

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.-

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **0024/2016**, promovido en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** por \*\*\* en contra de \*\*\*, y, siendo el estado de autos el de dictar sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** \*\*\* reclama el cumplimiento de las prestaciones señaladas en las fojas 1 y 2 de los autos, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de espacio y tiempo en este considerando, lo anterior, por no ser un requisito formal en las sentencias según se infiere de los artículos 1077 y 1327 del Código de Comercio.-

**II.-** Previo a entrar al estudio del fondo del negocio, considerando que el emplazamiento es de orden público, por lo tanto este juzgador se encuentra obligado a revisar de oficio si se llevó a cabo observando las leyes de la materia, se procede a realizar dicha revisión, ya que la falta de emplazamiento o su respectiva verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita a la parte demandada para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho de aportar pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.-

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época, Registro: 240531,  
Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte,  
Materia(s): Civil, Tesis: Página: 195

**EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU  
ESTUDIO ES DE OFICIO.**

La falta de emplazamiento o su  
verificación en forma contraria a las disposiciones  
aplicables, la violación procesal de mayor  
magnitud y de carácter más grave, puesto que da  
origen a la omisión de las demás formalidades  
esenciales del juicio, esto es, imposibilita al  
demandado para contestar la demanda y, por  
consiguiente, le impide oponer las excepciones y  
defensas a su alcance; además, se le priva del  
derecho a presentar las pruebas que acrediten sus  
defensas y excepciones y a oponerse a la recepción  
o a contradecir las pruebas rendidas por la parte  
actora y, finalmente, a formular alegatos y ser  
notificado oportunamente del fallo que en el  
proceso se dicte. La extrema gravedad de esta  
violación procesal ha permitido la consagración del  
criterio de que el emplazamiento es de orden  
público y que los Jueces están obligados a  
investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en  
caso afirmativo, se observaron las leyes de la  
materia.

Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19,  
página 15. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento  
Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970.  
Unanimidad de cuatro votos. La publicación no  
menciona el nombre del ponente.

Volumen 19, página 15. Amparo directo  
2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña,  
S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro  
votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 19, página 15. Amparo directo  
2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de  
las emitidas por Fraccionamiento Prados de la  
Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de  
cuatro votos. La publicación no menciona el nombre  
del ponente.

Volumen 65, página 16. Amparo directo  
92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974.  
Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 78, página 27. Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volúmenes 163-168, página 47. Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Al haberse cumplido con ésta obligación, se advirtió en la diligencia de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho (foja 411 de los autos), que en ella existen violaciones a las normas que rigen a éste acto, las que dejan en estado de indefensión a la parte demandada, por lo siguiente:

El Notificador, en el momento en que tuvo lugar la diligencia, indicó que se constituyó en el domicilio ubicado en.

- \*\*\*.-

Y refirió que se cercióró de ello:

- POR TENER A LA VISTA EL NOMBRE DE LA CALZADA Y COLONIA, EN LA NOMENCLATURA DE LA ESQUINA, ASÍ COMO EL NÚMERO DEL INMUEBLE, ASÍ COMO POR LA MANIFESTACIÓN DE LA C. \*\*\*.-

Ahora bien, el artículo 1068 Bis del Código de Comercio, establece, entre otras cuestiones, que en la diligencia del emplazamiento, el notificador se identificará ante la persona que atienda su llamado y asentará en el acta respectiva los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, así como los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado.-

Así, es obligación del notificador asentar los "signos exteriores del inmueble", lo que exige una descripción objetiva de las características físicas del lugar en el que dicho funcionario se ha constituido para la práctica de la diligencia, que haya apreciado mediante sus sentidos y que sean suficientes para identificarlo y ubicarlo.-

En ese sentido, el requisito de registrar los signos exteriores del inmueble no se colma con el hecho de que el Notificador asiente que tuvo a

la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, puesto que además de que esos datos no corresponden a una descripción del lugar, su vaguedad impide tener por satisfecha la formalidad apuntada, lo que genera la nulidad de la señalada diligencia.-

Sobre esta base, como el diligenciario omitió llevar a cabo la descripción apuntada, ello contraviene el artículo 1068 Bis del Código de Comercio, razón por la cual se declara su nulidad.-

Sirve de sustento para lo anterior, por su principio rector, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 146/2017, que dio lugar a la Tesis Jurisprudencial 36/2018 de la décima época, cuyo rubro y texto fueron aprobados en sesión privada de seis de junio de dos mil dieciocho, y que son del siguiente tenor:

*"EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La disposición normativa apuntada establece, entre otras cuestiones, que en la diligencia del emplazamiento al juicio oral mercantil, el notificador se identificara ante la persona que atiende su llamado y asentará en el acta respectiva los medios por los que se cerciorea de ser el domicilio del buscado, así como los "signos exteriores del inmueble" que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado. Este requisito obedece a la necesidad de cuidar la efectiva realización del emplazamiento que si bien ya de suyo constituye el acto procesal de mayor entidad en todo proceso judicial, tratándose del juicio oral adquiere una mayor importancia, que justifica la exigencia al actuario judicial de cumplir con una serie de requisitos adicionales a los que tradicionalmente se establecían para su práctica, pues ante la supresión de las notificaciones personales durante el juicio, debe existir mayor certidumbre de que el demandado ha adquirido pleno conocimiento de la instauración de un proceso*

judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de acudir a las audiencias en las que tendrá oportunidad de ser notificado de las decisiones que ahí se adopten y producir su defensa. En ese sentido, la obligación del actuario judicial de asentar los "signos exteriores del inmueble" exige una descripción objetiva de las características físicas del lugar en el que dicho funcionario judicial se ha constituido para la práctica de la diligencia, que haya apreciado mediante sus sentidos y que sean suficientes para identificarlo y ubicarlo, sin perjuicio de que pueda allegarse de otros medios para integrar su actuación, como puede ser el uso de nuevas tecnologías que le permitan tomar imágenes del lugar o bien describir la media filiación de la persona con la que entendió la diligencia, pedir información a alguno de los vecinos cercanos, etcétera. En ese sentido, el requisito de registrar los signos exteriores del inmueble no se colma con el hecho de que el actuario asiente que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, pues además de que esos datos no corresponden a una descripción del lugar, su vaguedad impide tener por satisfecha la formalidad apuntada, lo que genera la nulidad de la diligencia, siempre que dicha actuación no ha sido convalidada.

Por las razones expuestas, se declara la nulidad del emplazamiento practicado a la parte demandada \*\*\*.-

En consecuencia, se deja sin efectos todo lo actuado en cuanto a dicha persona, a partir de la diligencia de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1068 Bis, 1077, 1321, 1322, 1324, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara nulo el emplazamiento practicado al demandado \*\*\*.-

**SEGUNDO.-** Se declara nulo todo lo actuado a partir de la diligencia del once de diciembre del dos mil dieciocho.-

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

Así lo resolvió y firmó el licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada CARMEN PATRICIA ANAYA RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La presente sentencia definitiva se publica en la lista de acuerdos del Juzgado el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.- Conste.

Juez/L'ORL

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, por el licenciado Óscar Reyes Leos, proyectista del Juzgado Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de

tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.